

2. CATALUÑA

2.1 ACTIVIDAD LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO DE CATALUÑA

A cargo de Joan Vintró

Reforma del Reglamento del Parlamento de Cataluña (Nuevo texto refundido publicado en el DOGC nº 918 de 23 de noviembre de 1987)

El Parlamento de Cataluña aprobó el 15 de octubre de 1987 una reforma de su Reglamento. Pocos días después, la Mesa del Parlamento, de acuerdo con la autorización otorgada por el Pleno, aprobó, el 20 de octubre, el nuevo texto refundido del Reglamento y explicitó los criterios interpretativos y las normas supletorias que continúan vigentes.¹ La reforma ha consistido en la introducción de nuevas figuras, en la modificación de la regulación de algunos artículos y en la incorporación al articulado de una serie de Normas Supletorias y de Normas Interpretativas dictadas por la mesa desde la entrada en vigor del Reglamento del año 1980.

Entre las nuevas instituciones jurídicas hay que referirse en primer lugar a la promesa o el juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Cataluña como requisito para acceder al pleno ejercicio de la condición de parlamentario (art. 4.1. Primero). Como es sabido, el Reglamento del Congreso de los Diputados de 1982 y el Reglamento del Senado del mismo año fueron los primeros en introducir el acatamiento a la Constitución como

requisito para acceder a la condición plena de parlamentario. Posteriormente otros Reglamentos de Asambleas Legislativas de las Comunidades autónomas incluyeron preceptos en el mismo sentido, añadiendo la necesidad de acatar también el Estatuto de Autonomía correspondiente. La aplicación de estos preceptos reglamentarios provocó la presentación de dos recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional, que en sentencias de 18 de noviembre y 10 de diciembre de 1983 declaró la constitucionalidad del requisito de acatamiento a la Constitución y al Estatuto. Mencionados estos antecedentes, hay que subrayar, de todas formas, que la incorporación de esta figura ahora al Reglamento del Parlamento de Cataluña no responde únicamente a una cuestión de mimetismo o de coincidencia política, sino que viene impuesta por el artículo 108.6 de la Ley orgánica 5/1985, de Régimen Electoral General (*«En el momento de tomar posesión y para adquirir la plena condición de sus cargos, los candidatos electos deben jurar o prometer acatamiento a la Constitución...»*). Este precepto de la ley electoral estatal

1. Los criterios interpretativos y las normas supletorias del Reglamento están publicados en el BOPC 223, de 23 de octubre de 1987.

es de aplicación a las Comunidades autónomas en virtud de lo que dispone la disposición adicional primera, apartado 2, de dicha ley, y, por tanto, el Reglamento del Parlamento en este punto no ha hecho otra cosa que recoger fielmente la previsión legal del artículo 108.6 de la Ley orgánica 5/1985.

Un segundo elemento de novedad lo aportan las llamadas Comisiones de estudio reguladas por el artículo 49 del Reglamento. De acuerdo con este precepto, el Pleno del Parlamento puede acordar la creación de Comisiones de estudio sobre cualquier asunto que afecte directamente a la sociedad catalana.

Estas Comisiones podrán tener carácter permanente mientras dure la legislación y podrán incorporar especialistas en la materia objeto del estudio hasta un número igual al de los diputados que sean miembros de ellas. El Reglamento establece también que el trabajo de la Comisión será público. En el Parlamento británico y en el italiano pueden encontrarse ciertos antecedentes de este tipo de Comisiones, pero habrá de ser la práctica parlamentaria catalana la que deberá demostrar las virtualidades de esta nueva figura. Su objetivo parece ser el de elaborar, con la colaboración de expertos, amplios dossiers o informes sobre las grandes cuestiones de la política nacional catalana para que luego puedan ser recogidos por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad en su acción de Gobierno.

Una innovación tal vez de menor importancia afecta a la costumbre, practicada en las dos legislaturas del Parlamento de Cataluña, de defender una propuesta anunciando al final de la intervención su retirada. Dado que el asunto objeto del debate quedaba fuera de la tramitación parlamentaria se impuso asimismo la costumbre de no hacer el turno en contra de la propuesta

defendida y finalmente retirada. De todos modos, esta práctica significaba que sobre ciertas cuestiones la Cámara sólo escuchaba un punto de vista, y este hecho ha propiciado la adición de un nuevo párrafo al artículo del Reglamento que regula las intervenciones en los debates. Concretamente el artículo 67.5 establece que «el derecho de hacer turno en contra de cualquier propuesta subsistirá a pesar de que haya sido retirada, si ya ha sido hecho el turno a favor». Es sin duda loable el espíritu que inspira esta innovación reglamentaria porque todo lo que contribuya a reforzar las posibilidades de debate es positivo para la institución parlamentaria. Sin embargo, hay que subrayar que este espíritu parece contradictorio con el mantenimiento del criterio interpretativo del artículo 67.3 del Reglamento, que contiene una regulación extremadamente restrictiva del derecho de réplica al exigirse para su ejercicio «una negativa concreta de la veracidad de las manifestaciones del Diputado orador».

La aportación quizá más significativa de la reforma del Reglamento aparece en el artículo 125.2. Este precepto establece que el Presidente del Parlamento convocará «necesariamente» sesión plenaria cuando una cuarta parte de los diputados, o grupos parlamentarios que representen al menos una quinta parte de ellos, soliciten la celebración de un debate sobre la acción política y de gobierno. El mismo precepto reglamentario añade que esta solicitud podrá hacerse sólo una vez durante cada período de sesiones, es decir, dos veces al año como máximo. La trascendencia innovadora de este precepto reside en el hecho de que, cuando se cumplen sus requisitos, la convocatoria del Pleno no está sometida a la aplicación combinada de los artículos 50 (el Pleno es convocado por el Presidente) y 62.1 (el or-

den del día del Pleno es fijado por el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces) de dicho Reglamento. En otras palabras, mientras no existía el artículo 125.2, la mayoría parlamentaria podía impedir, mediante el voto ponderado con que toma las decisiones la Junta de Portavoces, que fuese convocada toda sesión plenaria solicitada por los grupos parlamentarios de oposición. En cambio, la simple solicitud, hecha por una cuarta parte de los diputados o por grupos parlamentarios que representen una quinta parte, de convocar el Pleno para celebrar un debate general sobre la acción política y de gobierno se convierte ahora en un mandato ineludible para el Presidente de la Cámara y, por tanto, la mayoría parlamentaria no tiene ningún instrumento para impedirlo. No hay duda de que esta innovación contribuirá a reforzar las facultades de control del Parlamento de Cataluña y a fortalecer el papel de la institución parlamentaria como instancia más adecuada para la explicitación y el debate de las actuaciones y propuestas de las diversas opciones políticas.

Los apartados 7 a 11 del artículo 128 incorporan al Reglamento del Parlamento de Cataluña la figura de las interpelaciones de urgencia. De acuerdo con la regulación parlamentaria hay que reservar un punto del orden del día de cada sesión plenaria para las interpelaciones de urgencia, que deben ser presentadas entre el lunes y el jueves anteriores a la semana de su sustanciación. Con esta regulación el Reglamento pretende

asegurar que cualquier tema de política general pueda ser objeto de una interpelación cuando aún es de plena actualidad, objetivo que no siempre puede ser alcanzado con las interpelaciones tramitadas según el procedimiento ordinario.

Entre las modificaciones de la regulación de algunos artículos hay que citar la que afecta al debate de totalidad del proyecto de ley del presupuesto y la relativa a la tramitación y debate de las preguntas orales en el Pleno.² Por lo que respecta a la primera cuestión, la modificación introducida ahora por la reforma del Reglamento (art. 113.1) se refiere al debate de totalidad del proyecto de ley del presupuesto, que, a diferencia de lo que sucede con los restantes proyectos de ley (art. 96), se tendrá únicamente en el Pleno, antes de empezar la tramitación en Comisión, y se referirá exclusivamente a las enmiendas a la totalidad del proyecto. Se produce, por tanto, una simplificación del procedimiento legislativo en el supuesto de la tramitación del proyecto de ley del presupuesto, pues en este caso se celebra un solo debate de totalidad que tiene lugar en el Pleno, mientras que, cuando se presentan enmiendas a la totalidad de los otros proyectos de ley, el debate se realiza primero en Comisión y posteriormente en el Pleno. Por su parte, el nuevo artículo 113.4 establece que el debate final en el Pleno se referirá únicamente al articulado y a las enmiendas a la totalidad reservadas a las secciones o a los servicios presupuestarios. Este último

2. Hay que recordar que el procedimiento para la tramitación del proyecto de ley del presupuesto ya fue objeto de una reforma durante la II Legislatura del Parlamento de Cataluña. En virtud de esta reforma, aprobada por el Pleno del Parlamento el 13 de noviembre de 1985, las enmiendas al proyecto de ley del presupuesto que comporten aumento de crédito en algún concepto sólo serán admitidas a trámite si proponen al mismo tiempo una baja de igual cuantía en algún otro concepto de la misma sección (art. 112.3), y no simplemente en otro concepto del presupuesto general, como establecía anteriormente el artículo 111.1 del Reglamento.

inciso del artículo 113.4 ha provocado problemas de interpretación que ha tenido que resolver la Mesa del Parlamento mediante un criterio interpretativo.³ Concretamente, la Mesa precisa que pueden mantenerse para ser defendidas en la sesión plenaria las enmiendas a la totalidad de «las secciones-departamentos» y las enmiendas a la totalidad de los «servicios-organismos autónomos, entidades autónomas y empresas públicas» pero no las que afectan solamente a «toda una secretaría general o una dirección general».

Como se ha apuntado anteriormente, la regulación de la tramitación y debate de las preguntas orales en el Pleno también ha sufrido algunas modificaciones en la reforma del Reglamento de Cataluña. En este sentido hay que citar en primer lugar el artículo 133.3. Este precepto establece que el Presidente del Parlamento, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fija la hora y la fecha para la sustanciación de las preguntas orales en el Pleno. Antes de la reforma del Reglamento la costumbre sistemáticamente seguida era tramitar las preguntas orales en el Pleno como último punto del orden del día. La experiencia demostró que con esta fórmula la asistencia de los diputados al debate de las preguntas en el Pleno era escasa. El artículo 133.3 pretende acabar con la costumbre observada hasta ahora y permite que el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces, pueda en cada sesión plenaria decidir el momento de sustanciar las preguntas orales que garantice una asistencia numerosa de diputados.

Un segundo aspecto de la regulación de las preguntas orales en el Pleno ha sido también objeto de reforma. La modificación, a pesar de que afecta a una sola palabra, tiene, sin embargo, una in-

negable trascendencia porque posibilita un debate rápido y ágil de las preguntas orales en las sesiones plenarias. La nueva palabra aparece en el artículo 133.6, en el que se puede leer que en ningún caso la «sustanciación» —antes de la reforma se utilizaba el término «formulación»— de una pregunta podrá durar más de cinco minutos. Tal como estaba redactado anteriormente el Reglamento no quedaba claro que las cuatro intervenciones posibles en la sustanciación de una pregunta podían durar como máximo cinco minutos, y así se podía asistir al debate de preguntas orales en el Pleno que se alargaban un cuarto de hora e incluso más. La fórmula actual de cinco minutos como máximo para toda la sustanciación de la pregunta oral en el Pleno debe permitir, sobre todo si se aplica con rigor, que el debate resulte más vivo y que en este punto el Parlamento de Cataluña se aproxime de alguna manera al famoso *question time* de la Cámara de los Comunes británica o a procedimientos parecidos practicados en otras Asambleas parlamentarias.

La reforma del Reglamento ha servido también para que diversas Normas Supletorias y Normas Interpretativas dictadas por la Mesa del Parlamento desde 1980 se hayan incorporado, con ligeras modificaciones o ampliaciones, al articulado. En este sentido, hay que mencionar que ahora figura en el texto reglamentario la regulación de las materias siguientes: las enmiendas subsiguientes a los dictámenes del Consejo Consultivo; la investidura del Presidente de la Generalidad; la moción de censura y la cuestión de confianza; el control del cumplimiento de las mociones y las proposiciones no de ley; los programas, planes y comunicaciones del Gobierno;

3. BOPC 235, de 15 de diciembre de 1987.

el procedimiento para la interposición del recurso de inconstitucionalidad; las elecciones de personas que las leyes encomiendan al Parlamento; las relaciones del Parlamento con el Síndic de Greuges, con la Sindicatura de Cuentas y con la Corporación Catalana de Radio y Televisión; la caducidad de las tramitaciones parlamentarias.

Finalmente, hay que subrayar que la reforma del Reglamento no ha evitado algunas deficiencias de tipo técnico ni ha servido para subsanar los problemas jurídicos que plantea la redacción de algunos preceptos. En este sentido pueden citarse los ejemplos siguientes:

—El Reglamento del Parlamento (art. 56.2) continúa estando en contradicción con el artículo 32.4 del Estatuto de Autonomía y con el artículo 14.3 de la Ley del Parlamento, del Presidente y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad. En efecto, mientras estos dos últimos textos legales establecen que las sesiones extraordinarias del Parlamento son convocadas por su Presidente, por acuerdo de la Diputación Permanente o a petición de una cuarta parte de los diputados o de un número de grupos parlamentarios, el Reglamento ha suprimido la palabra «o» y, por tanto, parece hacer imprescindible el acuerdo de la Diputación Permanente para poder convocar una sesión extraordinaria, no siendo suficiente la petición de una cuarta parte de los diputados o de tres grupos parlamentarios.

—Sin perjuicio de que la redacción de los artículos 110.1 y 110.2, que regulan la iniciativa legislativa parlamentaria mediante ponencia con-

junta, podría ser notablemente más simple, hay que hacer mención de la incorrección técnica del apartado 3 del artículo 110 cuando utiliza la expresión «proyecto» dado que, tratándose de iniciativa legislativa del Parlamento, el texto elaborado por la ponencia conjunta sólo puede ser una «proposición de ley».

—El artículo 124.1 del Reglamento señala que las propuestas de resolución subsiguientes a un debate general presentadas por los grupos parlamentarios no significarán cuestión de confianza o moción de censura al Gobierno. La alusión a la cuestión de confianza en este precepto es técnicamente incorrecta porque la cuestión de confianza no puede ser nunca de iniciativa de los grupos parlamentarios sino exclusivamente del Presidente de la Generalidad, previa deliberación del Consejo Ejecutivo.

—El artículo 126 del Reglamento, de acuerdo con lo que prevé el artículo 96 de la Ley del Parlamento, del Presidente y del Consejo Ejecutivo de la Generalidad, debería haber regulado el control del cumplimiento de las resoluciones subsiguientes a un debate general.

—La referencia a «comunicados» en el título de la sección quinta del capítulo III del título IV del Reglamento no se corresponde exactamente con el tenor literal del articulado de esta sección que se refiere a «comunicaciones».

Joan Vintró

Ley 9/1987, de 25 de mayo, de Sucesión Intestada.

Ley 10/1987, de 25 de mayo, de Reforma del artículo 6 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña.

Ley 11/1987, de 25 de mayo, de Reforma de las Reservas Legales

Las tres leyes objeto de esta reseña constituyen la expresión de la actividad legislativa de la Cámara catalana para la modificación o normación en materia de Derecho Civil catalán contenido o derivado de la Compilación, exceptuando de esta consideración la Ley 24/1984, de 28 de noviembre, de Contratos de Integración, por cuanto, al contrario de lo proclamado por la propia Ley, la materia regulada no constituye exactamente un desarrollo de la institución de la sociedad a la que se hace referencia en el artículo 339 de la Compilación.

En relación a la segunda Ley por orden de serie, la Ley 10/1987, de 25 de mayo, de Reforma del Artículo 6 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña (BOPC, 201, 10482, DOG, 850, 2313), ésta supone la culminación de un proceso ya iniciado con la modificación del mismo artículo que llevó a cabo la Ley 13/1984, de 20 de marzo, tendente a la alteración y modificación sustancial del contenido material originario de dicho artículo en la versión de la Compilación según la Ley 40/1960, de 21 de julio, consistente en la supresión de la regulación de determinado aspecto nuclear del instituto de adopción, para pasar a integrarse dicho precepto en la mencionada Ley 13/1984, de 20 de marzo, con una remisión al Código Civil: proceso que finalmente, como ya se ha dicho, culmina la Ley que examinamos mediante una regulación muy puntual de los efectos sucesorios de la adopción.

En consecuencia, este precepto en su actual redacción debería situarse en el seno de alguno de los títulos del Libro II de la Compilación (de las Sucesiones), en lugar de situarlo, como ha hecho el

legislador catalán, en el seno del Libro I, cuyo contenido es íntegramente relativo a la regulación de las relaciones jurídicas familiares (filiación y relaciones entre cónyuges), con exclusión de las sucesiones, que se sitúan para su determinación en el referido Libro segundo.

Por otra parte, es preciso subrayar la escasa técnica legislativa que se desprende de la disposición transitoria de la examinada Ley, disposición que por su contenido quiere ser en realidad una disposición transitoria de la propia Compilación.

Ciertamente, el precepto examinado no contiene propiamente la regulación de un derecho transitorio o intemporal encaminado a determinar los efectos que la entrada en vigor de la norma provocará en las relaciones y las situaciones jurídicas existentes con anterioridad o durante la entrada en vigor, sino que en realidad establece una remisión material de carácter transitorio al Código Civil con objeto de determinar el derecho a aplicar en materia de adopción en tanto no exista la Ley catalana. No es, pues, una disposición transitoria de la Ley en su aspecto sustantivo, sino de la Compilación; equívoca situación que sin duda provocará cierta problemática cuando, en las ediciones oficiales de la Compilación posteriores a la entrada en vigor de esta Ley, la mencionada disposición transitoria no aparezca como texto de la Compilación. Sin embargo, hay que señalar que todas las disposiciones transitorias de las Leyes aquí examinadas adolecen de una extremada limitación en la técnica normativa utilizada.

Si en relación a la Ley anteriormente reseñada la conclusión puede ser enten-

derla perfectamente prescindible, en lo que respecta a la Ley 11/1987, de 25 de mayo, de Reforma de las Reservas Legales (BOPC, 201, 10483, DOG, 851, 12357) hay que resaltar fundamentalmente la supresión que ésta efectúa de la reserva troncal en el derecho catalán (art. 272), así como la inclusión de la determinación de un procedimiento de carácter judicial encaminado a lograr la resolución de los conflictos surgidos en la determinación del carácter de reservables en determinados bienes. Estos dos extremos son ciertamente los más notables de la Ley, así como el que se refiere a la introducción de los supuestos de existencia de filiación extramatrimonial o adoptiva plena como equivalentes a la binupcialidad a los efectos de la declaración de reservables de los bienes previstos en el artículo 269.

Finalmente, por lo que respecta en concreto a estas dos Leyes, cabe subrayar la prodigalidad empleada en su producción al provocar una innecesaria duplicidad de procedimientos legislativos con la correlativa duplicidad de costos, cuando, tratándose de la modificación de un corpus único, como es la Compilación, podía haberse resuelto el expediente por medio de un único proyecto de Ley.

Respecto a la Ley 9/1987, de 25 de mayo, de Sucesión Intestada (BOPC, 201, 10484, DOG, 850, 2311), como dice su preámbulo, siguiendo una «antigua tradición catalana interrumpida en la guerra civil», ha hecho uso de la técnica de utilización de Leyes especiales, en oposición a la posibilidad de integrar y recoger el Derecho Civil catalán en un único corpus normativo. Ciertamente, la opción adoptada reviste una importante significación y no por constituir la continuación de una antigua y por otra parte inexistente tradición (desde el Decreto de Nueva Planta hasta

1939 sólo se promulgaron tres Leyes catalanas en materia de derecho civil y dos por lo que respecta al derecho agrario catalán, número que ciertamente no constituye el exponente de una tradición, siendo de observar al mismo tiempo que en la época de promulgación de dichas Leyes no se contaba con la existencia de un núcleo compilado del Derecho Civil a partir del cuál se pudiera elaborar un único corpus racionalizado del derecho catalán, tal y como ahora se posee), sino por suponer el abandono de cualquier intento de codificar, adoptándose por el contrario la técnica de la dispersión normativa, eso cuando precisamente en el área en que más patente es la dispersión normativa, es decir, el derecho administrativo, se está planteando ya la posible conveniencia de la racionalización de la situación mediante una actividad compilatoria cuando no propiamente codificadora.

En esta línea, pues, y como opción alternativa, la Ley podía haberse proyectado perfectamente en la modificación del título cuarto del Libro segundo de la actual compilación, con lo cual se hubiera evitado asimismo el dejar totalmente sin contenido, como realiza la Ley que comentamos, el mencionado título.

Iniciando el examen del contenido material de la Ley, es preciso no obstante resaltar en forma positiva la racionalidad y la técnica utilizada en la definición de la estructura dada a la misma, y eso como especial consecuencia de las modificaciones introducidas en ponencia y en comisión.

El capítulo primero (disposiciones generales) contiene la determinación de lo que se ha de entender a los efectos del derecho catalán por sucesión intestada (art. 1); la determinación de los herederos legales (art. 2) y el sistema de deter-

minación del grado de parentesco (arts. 4 y 5), así como la definición legal del derecho de representación en la sucesión intestada (art. 8).

El capítulo segundo (del orden de sucesión) constituye el núcleo esencial de la Ley al incluir la específica regulación de la participación de las diferentes órdenes en la sucesión y la especificación de los mismos (arts. 10, 13, 16, 18 y 27), subrayando aquí la apreciable mejora a que se reconduce, la situación del cónyuge al pasar a ocupar en el orden sucesorio el segundo lugar, inmediatamente después de los descendientes y con preferencia a los ascendientes, así como el establecimiento, en el caso de no suceder al causante, de un usufructo universal sobre la herencia en favor del cónyuge sobreviviente (art. 11).

La sucesión intestada de los parientes colaterales, igual que en el Código Civil, se limita hasta el cuarto grado.

Se incluye una sección especialmente dedicada a la regulación de determinantes y específicos aspectos sucesorios resultantes de la adopción, encaminados principalmente a proteger los derechos sucesorios de las partes.

La sexta sección contiene la declaración del carácter de heredera legal de la

Generalidad en aquellas sucesiones en que no existieran otros órdenes preferentes.

El capítulo tercero, último de la Ley, constituye una exacta transcripción del artículo 251 de la Compilación, precepto que contiene las reglas específicas relativas a la sucesión intestada del causante impúber en defecto de la substitución pupilar.

La disposición final de la Ley deroga formalmente los artículos 154, 248, 249 y 251 de la Compilación.

Por lo que respecta a esta Ley, es preciso señalar que los artículos 4 y 5 (relativos a la computación del parentesco) y los artículos 2.2, 27, 28 e inciso final del primer apartado del artículo 7 (relativos a la atribución de heredera legal de la Generalidad) han sido objeto de recurso de inconstitucionalidad por parte del gobierno de la nación, sin que hasta el momento haya recaído sentencia del Tribunal Constitucional, habiéndose de resaltar asimismo que por el letrado del Estado no se pidió y por consiguiente no se estableció por el Tribunal la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados.

Carles de Alfonso i Pinazo

Ley 14/1987, de 9 de julio, de Estadística

La Ley 14/1987, aprobada por el Parlamento el 25 de junio, pretende, tal como dice su exposición de motivos, crear un marco legal para el desarrollo de la competencia exclusiva que sobre la estadística de interés de la Generalidad otorga el artículo 9.33 del Estatuto de Autonomía.

El primer problema que se plantea es el de definir el ámbito de aplicación para no interferir con estadísticas que no son

de interés de la Generalidad, en especial las estadísticas estatales. Por ello, el capítulo I está destinado a definir el objeto y el ámbito de aplicación, dejando claro en el artículo 3 que no es aplicable a la actividad cumplida por la estadística con finalidades estatales tanto si se efectúan directamente los órganos del Estado como si es efectuada por otras entidades por encargo o en colaboración con ellos.

También precisa que no regula las encuestas de opinión cuya respuesta es voluntaria, lo cual indica que la respuesta a las estadísticas reguladas por esta Ley es obligatoria. Esta obligatoriedad es regulada por el artículo 25 y siguientes.

En el capítulo II se prevé la creación de un Plan Estadístico de Cataluña que debe ser aprobado por el Parlamento y con una vigencia de cuatro años. Este Plan Estadístico es el que ha de regular toda la actividad estadística de la Generalidad y anualmente el Gobierno aprueba un programa de actuaciones estadísticas acumuladas al Plan Estadístico.

En los capítulos III y IV se regulan la obligación ciudadana, el secreto estadístico, la publicidad de los resultados y el régimen sancionador.

En el capítulo V se autoriza al Gobierno para crear el Organismo autónomo Administrativo del Instituto de Estadís-

tica de Cataluña. Pero en la disposición transitoria se establece que el Gobierno debe promover la ampliación del Consorcio de Información y Documentación de Cataluña y la reforma de los estatutos para recibir la delegación de las funciones que el artículo 45 atribuye al Instituto de Estadística de Cataluña. A continuación se indica que cuando el Consorcio reúna los requisitos para asumir estas funciones, a petición suya, el Gobierno suspenderá la autorización para crear el Organismo autónomo antes citado, delegando sus funciones en el Consorcio. Se ve ya, pues, claramente, la intención de no crear este Instituto y utilizar el ya existente Consorcio para que actúe como Instituto de Estadística de Cataluña, si bien esta delegación puede ser revocada.

Josep M. Portabella

Ley 17/1987, de 13 de julio, reguladora de la Administración Hidráulica de Cataluña

La Ley Reguladora de la Administración Hidráulica de Cataluña (LAHC), aprobada el primero de julio de 1987, establece y regula la organización de la administración hidráulica de Cataluña y, al hacerlo, también concreta cuáles son las competencias de la Generalidad en materia de aguas y obras hidráulicas.

La filosofía de la Ley por lo que respecta a la concreción de las competencias autonómicas en materia hidráulica, se basa en la interpretación de que el criterio de la localización de las aguas, utilizado tanto por la Constitución (CE 149.1.22) como por el Estatuto de autonomía de Cataluña (EAC 9.16) para operar la distribución competencial en materia de aguas, se ha de aplicar de una

forma distinta a los «recursos» y a los «aprovechamientos».

Por lo que respecta a los recursos sobre los que la Generalidad no ha asumido ninguna competencia (silencio del art. 9.16 EAC y juego de la cláusula residual del art. 149.3 CE), el criterio territorial se aplica a la cuenca hidrográfica («el territorio en que las aguas fluyen al mar a través de una red de cauces secundarios que convergen a un cauce principal único», art. 14 de la Ley 24/1985, de 2 de agosto, de Aguas). Ahora bien, en relación a los «aprovechamientos», el criterio de la localización del agua se entiende referido al caudal objeto del aprovechamiento. De este modo la LAHC puede reconocer competencias autonómicas sobre apro-

vechamientos de caudales que, pese a discurrir íntegramente por el territorio de Cataluña, procedan de recursos integrados en cuencas intercomunitarias (art. 3) Asimismo, la Ley de que ahora nos ocupamos reconoce a la Generalidad determinadas facultades de protección y control en relación a los recursos que son objeto de los aprovechamientos sobre los que se tiene competencias, porque considera que la interrelación existente entre ambas materias (recursos/aprovechamientos) justifica esta atribución, aunque, como hemos dicho anteriormente, la Generalidad no tiene estatutariamente reconocidas competencias en materia de legislación, ordenación y concesión de recursos hidráulicos (art. 3, art. 14.3.c), etc.).

Esta filosofía, pese a la existencia de ciertas previsiones distorsionadoras, parece que es compartida por el Real Decreto 2646/1985, de traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Generalidad en materia de aguas y también por la propia Ley de Aguas estatal (Ley 29/1985, de 2 de agosto). En cambio, pese a esta aparente unicidad de criterios, la regulación contenida en la LAHC ha sido parcialmente objeto de recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el presidente del gobierno. En consecuencia, habrá que esperar la sentencia del Tribunal Constitucional para saber si esta interpretación del reparto de competencias en materia hidráulica es o no ajustada a los textos constitucional y estatutario.

Volviendo ahora al verdadero objeto de la Ley, la regulación de la administración hidráulica catalana, hemos de decir que la misma se inicia recogiendo, en su artículo segundo, los principios que la Ley de Aguas declara de aplicación a todas las regulaciones autonómicas (arts. 13 y 16.1 de la Ley de Aguas) y que por ende constituyen un límite

de la potestad legislativa del Parlamento de Cataluña. Tales principios son: la unidad de gestión, el tratamiento integral, la economía del agua, la desconcentración, la descentralización, la coordinación, la eficacia y la participación de los usuarios; respetar la unidad de la cuenca hidrográfica, de los sistemas hidráulicos y del ciclo hidrológico; así como hacer compatible la gestión pública del agua con la ordenación del territorio, la conservación y la protección del medio ambiente y la restauración de la naturaleza.

Ahora bien, lo más destacable de la regulación establecida por la LAHC, puesto que rompe con la que hizo en el ámbito estatal la Ley de Aguas, es que la misma no basa la administración hidráulica en la existencia de una pluralidad de organismos de cuenca que operen una gestión autónoma del agua en la respectiva cuenca hidrográfica, sino que únicamente prevé la existencia de dos entes descentralizados, la Junta de Aguas y la Junta de Saneamiento, de los cuales tan sólo el primero, la Junta de Aguas, es un auténtico organismo autónomo de gestión de las aguas porque, a pesar de que como reza el artículo 6.1 LAHC también integra la administración hidráulica de Cataluña, el segundo se ocupa exclusivamente de la evacuación y tratamiento de las aguas residuales y se rige por las disposiciones de su Ley creadora (Ley 5/1981, de 4 de junio). La LAHC tan sólo efectúa, utilizando una técnica legislativa sin duda innovadora, ciertas modificaciones puntuales en la regulación allí contenida (capítulo tercero de la LAHC) y por consiguiente no será objeto de atención en este comentario.

Así pues, la organización administrativa del agua en Cataluña se confía a la Dirección General de Obras Hidráulicas (órgano de gestión que «confiere uni-

dad a la actuación de la administración hidráulica y coordina la actividad de los organismos y órganos que en ella intervienen, a fin de lograr un tratamiento integral del agua», artículo 7 LAHC) y a la Junta de Aguas (organismo autónomo de carácter administrativo adscrito al Departamento de Política Territorial y Obras Públicas, art. 8 LAHC). Eso no significa que no se tenga en cuenta la unidad de la cuenca hidrográfica, porque éstas, además de constituir ámbitos de prestación de servicios hidráulicos (art. 5 LAHC), también son consideradas como circunscripciones para la elección de los representantes de los usuarios del agua en los órganos de la Junta de Aguas (art. 13.3 LAHC; art. 12 LAHC).

Finalmente, en lo que respecta a la intervención de los usuarios en la administración de las aguas, ésta se asegura mediante su representación en los órganos de la Junta de Aguas, tanto en los órganos directivos (Comisión de Gobierno y Comisión Delegada, arts. 11.3, 12 y 15.2 LAHC) como en los de gestión (Asamblea de Usuarios, Juntas de Explotación, Comisión de Desembalse y Juntas de Obras, arts. 17, 18, 19 y 20 LAHC). Ahora bien, mientras que para determinados órganos la Ley concreta

cuál será la representación de los usuarios (Asamblea de Usuarios y Comisión de Gobierno), en otros tan sólo asegura que la misma sea «mayoritariamente» (Juntas de Explotación) y, en relación a otras, se conforma con una mera remisión al reglamento (Comisión de Desembalse, Juntas de Obras, Comisión Delegada). En este sentido, también parece interesante resaltar que, a pesar de no ser mayoritaria la intervención de los usuarios del agua en el órgano de gobierno supremo de la Junta de Aguas (Comisión de Gobierno), es suficiente para inclinar los acuerdos hacia el lado de los más directamente interesados en la buena distribución y utilidad del agua. Además, aparte de estos interesados, la Ley también prevé la posible presencia de representantes de otros intereses económicos profesionales o recreativos. En contrapartida, la Ley otorga al único órgano formado exclusivamente por usuarios (Asamblea de Usuarios) una función excesivamente pobre, por cuanto le encomienda tan sólo la coordinación de la explotación de las obras hidráulicas y de los recursos del agua (art. 18 LAHC).

Ester Andreu Fornós

Ley 20/1987, de 12 de diciembre, de Creación de la Entidad Autónoma Institución de les Lletres Catalanes

En la sesión plenaria celebrada por el Parlamento de Cataluña el día 28 de octubre de 1987 se aprobó la Ley de Creación de la Entidad Autónoma Institución de les Lletres Catalanes. Esta entidad se inspira en un precedente ilustre: la que con el mismo nombre se fundó en el año 1937, en circunstancias nada fáciles y siendo Carles Pi Sunyer consejero de Cultura. La Ley actual no parte

de la excepcionalidad, sino muy al contrario de la constatación de que las letras catalanas van ganando espacio en el conjunto de las manifestaciones de orden cultural en Cataluña, por lo cual es conveniente la creación de una institución que sostenga este impulso, ampliando su alcance y su difusión. En este sentido es de subrayar que la Institución de les Lletres Catalanes se proponga entre

sus objetivos principales la extensión del conocimiento de nuestra literatura no sólo en el ámbito lingüístico que le es propio, sino y muy especialmente más allá de su natural frontera.

Una institución que persiga finalidades de expansión como las mencionadas es ciertamente indispensable en una cultura como la nuestra, que sólo podrá sobrevivir si logra llegar (y naturalmente interesar, pero esto ya es otra cosa) a los lectores —en este caso— de otros dominios lingüísticos.

En este sentido es interesante destacar el intento que acomete la Ley de ajustarse al ritmo de los tiempos, ampliando el campo de acción de lo que hasta no hace mucho se entendía por mundo de la letra. Así, el legislador entiende que «a los efectos de esta ley» *letras catalanas* son el «conjunto de la producción literaria en lengua catalana en todos los géneros y difundida por todos los medios» (art. 2.2) y más adelante (art. 3.b) habla de fomentar la lectura de obras literarias «por todos los medios posibles de difusión y el conocimiento de la producción literaria y de los autores con medios de comunicación o de expresión artística modernos».

En consonancia con esta preocupación de *aggiornamento*, el texto incluye, en el párrafo e) del mismo artículo 3, la idea de «promover entre los escritores la realización de actividades encaminadas a facilitar la adaptación de sus capacidades a los nuevos medios de comunicación, como son el guionaje de cine y vídeo, la escritura para radio y televisión y la historieta ilustrada».

Este apartado, que parece recoger una de las observaciones que hizo Xavier Bru de Sala en unas jornadas de reflexión sobre la cultura catalana convocadas por la Consejería de Cultura, conserva, bajo la apariencia de modernidad,

un grave prejuicio y al mismo tiempo parece incitar a una doble lectura. La expresión «adaptación de sus capacidades» puede referirse al fruto de «sus capacidades»: en tal caso el texto dice que fomentará que sus obras sean conveniente y dignamente trasladadas a los «nuevos medios de comunicación» (fórmula, por otra parte, desafortunada) por ellos mismos o por otros o bien puede indicar que la institución ayudará a preparar a los escritores para el dominio de una nueva técnica de escritura, ajena a la literatura entendida en sentido clásico, y propia de estos medios. Todo resulta harto oportuno, sin duda alguna, pero lo significativo es la evidencia de que, tal como se halla redactado el texto, el legislador no considera como escritor al escritor cinematográfico, o sea, aquel que siendo innegablemente escritor de los nuevos medios —éstos que tanto preocupan al legislador— no necesita ninguna adaptación. Y no contempla la posibilidad inversa: convertir en género clásico —propio de los escritores de la Ley— una historieta ilustrada, un guión de radio, vídeo o cine.

La Ley que, a mi entender, concede excesivas prerrogativas al consejero de Cultura de turno, lo que resulta harto inconveniente para una institución que debería ser lo más independiente posible, regula en su artículo 9 el Consejo Asesor, que se halla formado por representantes de las diversas asociaciones existentes relacionadas con las actividades literarias en lengua catalana. No debería constituir ninguna sorpresa la presencia en el Consejo Asesor de tres representantes de los ahora llamados en la letra l) del artículo 5 «medios audiovisuales». En un paréntesis que acaba con un «etc.» y que, pese a ser jurídicamente muy irrecorable, creo que ha de ser considerado como una mues-

tra formidable de confianza en la continua transformación del arte debida a los avances de la técnica y, por consiguiente, una confianza, asimismo grande, en nuestros hombres de letras, se nos dice lo que el legislador entiende con este concepto. A mi entender, la respuesta es curiosa: «cine, radio, televisión, prensa, teatro» y, claro está, *el etc.*

No deja de ser algo raro —por decirlo así— que, al definir los medios de comunicación, el legislador enumere actividades indiscutiblemente artísticas, creativas, pero no hable en absoluto de lo que se entiende corrientemente por «medios de comunicación», o sea, la prensa en cualquiera de sus manifestaciones, y, en cambio, cuando se habla de medios audiovisuales —donde se debe entender un instrumento y una modalidad de trabajo— aparezca la prensa al lado del cine, la radio y la televisión y con la súbita compañía del teatro. Como que la prensa no es un medio audiovisual sino escrito —porque es evidente que no son los ojos del lector aquello que determina que un medio sea visual, sino su realización—, debe entenderse que o bien la prensa se halla presente en tanto que medio audiovisual, y entonces no se entiende que se hable de la radio y la televisión, o bien que un artículo en catalán publicado en la prensa es digno de ser considerado por la nueva institución, y entonces el concepto de escritor vuelve a ampliarse, o bien que la prensa escrita se hallará representada en el Consejo por alguno de sus miembros dedicados a la información de tareas relacionadas con las letras, lo cual justifica, sin la menor duda, su inclusión en este Consejo. Por eso deja en igual ambigüedad la radio y la televisión, porque tampoco es claro si figuran ahí en tanto que medios que acogen obras de

escritores catalanes, y en tal caso su asesoramiento sólo podrá ser técnico —afirmar o negar en función de la adaptación al medio—, o en tanto que medios sin más demandas.

Si todo esto ya es hartamente ameno, la entrada en paréntesis del teatro es asimismo asaz espectacular. Sólo si los escritores de teatro no pertenecieran por razones estatutarias a ninguna organización de escritores, esta mención podría entenderse, porque supondría una discreta y disimulada manera de hacerlos entrar en este Consejo. Pero esto no evitaría el problema de base, a saber, la consideración del teatro como medio audiovisual, equiparable, además, a la televisión o a la prensa. Ciertamente sorprende mucho y más aún en una Ley tan atenta a los tics de modernidad, que en este paréntesis se dé cabida a la concepción de algunos —y no precisamente modernos— en el sentido de que el teatro no cabe en las historias de la literatura. Sus más modernos y apasionados estudiosos, como por ejemplo Enric Guillén, se esfuerzan constantemente en reivindicar justamente lo contrario. Con lo cual resulta casi absurdo tener que recordar que el teatro es un género literario. Ahora bien, considerando que el teatro es un género literario muy complejo, en el que el lector puede ser asimismo espectador y ejercer su función con la vista y el oído, considerando que en el montaje de una obra intervienen muchos factores y considerando que el teatro moderno otorga gran relieve a los responsables de la escenificación de un texto de un escritor catalán, podría interpretarse que un director, un actor, un escenógrafo, un iluminador o un buen maquillador son susceptibles de aconsejar a la Institución de les Lletres Catalanes. Y nada podría objetarse.

Anton M. Espadaler

Ley 21/1987, de 26 de noviembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Generalidad

La Ley 21/1987, de 26 de noviembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de la Administración de la Generalidad, se promulga fundamentalmente en virtud de las competencias de desarrollo legislativo que el artículo 10.1.1 del Estatuto confiere a la Generalidad en materia de régimen estatutario de sus funcionarios «en el marco de la legislación básica del Estado y, si procede, en los términos que aquella legislación establece». Entendemos que, efectivamente, la Ley catalana se mueve en el marco de las bases de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas, está inspirada en los mismos principios incluso diversos preceptos suyos son la reproducción de ciertos artículos de la Ley estatal.

La Ley catalana dedica el primer capítulo a su objeto y ámbito de aplicación e incluye en el mismo al personal que se halla al servicio de la Generalidad, al personal que está al servicio de las corporaciones locales, etc., aunque, a diferencia de la Ley 53/1984, de Incompatibilidades, también incluye a los altos cargos de la Administración pública de Cataluña. En el ámbito estatal tales incompatibilidades de los altos cargos se hallan reguladas por una Ley específica, la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre Incompatibilidades de Altos Cargos. La Ley 21/1987, que ahora comentamos, no incluye en su ámbito de aplicación las incompatibilidades del personal del Parlamento, contrariamente a lo que hace la Ley estatal, con infracción del principio de reserva del reglamento parlamentario.

La Ley dedica el segundo capítulo a las actividades que declara compatibles, como son la administración del propio

patrimonio, la participación en cursos y congresos, la creación literaria, artística y técnica, etc. También considera compatible la actividad al servicio de la Administración pública con el ejercicio del cargo de diputado al Parlamento o de miembro de una corporación local. Es importante subrayar que la parte de este artículo que se refiere a la compatibilidad entre el servicio a la Administración pública y el ejercicio del cargo de diputado ha sido impugnada por el presidente del gobierno ante el Tribunal Constitucional mediante el correspondiente recurso de inconstitucionalidad, porque la Ley catalana establece una opción en materia de retribuciones, es decir, preceptúa que el personal al servicio de la Administración pública que adquiera la condición de diputado al Parlamento podrá compatibilizar ambas actividades y podrá escoger una de las dos retribuciones. Muy al contrario, la Ley estatal, que ha sido declarada formalmente básica por su propia disposición final, establece que el personal al servicio de la Administración que adquiera la condición de parlamentario ha de renunciar precisamente a la retribución de diputado. Al separarse la Ley catalana de la Ley estatal en este aspecto, la representación del Estado considera que se contradicen las bases del régimen jurídico de la función pública. Habrá que esperar, pues, la sentencia del Tribunal Constitucional para saber si los preceptos de la Ley estatal, además de ser formalmente básicos, lo son asimismo materialmente, es decir, si este aspecto forma parte o no de las bases materiales del régimen jurídico de la función pública.

La Ley dedica el tercer capítulo a las actividades públicas, permitiendo bási-

amente su compatibilidad con las tareas docentes. En lo que respecta a las actividades privadas, la Ley les dedica el capítulo cuarto: permite la compatibilidad del servicio de la Administración con las actividades privadas que no puedan afectar la independencia profesional y la imparcialidad del personal al servicio de la Administración. La innovación más importante que contiene la Ley catalana en relación a la Ley estatal, innovación que también ha sido impugnada por el presidente del gobierno mediante un recurso de inconstitucionalidad, estriba en que declara la incompatibilidad de aquellos funcionarios que ocupen un lugar de trabajo al que se atribuya el complemento específico sólo cuando éste tenga como causa de otorgamiento el factor de incompatibilidad. La Ley 17/1985, de 23 de julio, de la función pública de la Administración de la Generalidad, recogiendo lo que prevé la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece que el complemento específico puede ser concedido por diversos motivos o factores: la especial

dificultad técnica, la incompatibilidad, la peligrosidad, la penosidad, etc. Pues bien, según el artículo impugnado y ahora provisionalmente en suspenso, el lugar de trabajo sólo será incompatible cuando el complemento específico sea otorgado por el factor de incompatibilidad, pero no cuando el complemento específico sea otorgado por las otras causas previstas tanto en la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública como en la Ley de la Función Pública catalana. Muy al contrario, la Ley del Estado prevé que cualquier funcionario que tenga atribuido un complemento específico, con independencia de la causa de su otorgamiento, no puede compatibilizar su lugar de trabajo con ningún otro.

La Ley tiene un capítulo, el quinto, dedicado al procedimiento, que contiene algún artículo, como el 19, de una cierta imprecisión técnica. Finalmente, la Ley dedica el sexto capítulo al régimen disciplinario y contiene dos disposiciones adicionales y una transitoria.

Francesc Pau i Vall

Leyes promulgadas en Cataluña entre mayo y diciembre de 1987

Ley 9/1987, de 25 de mayo, de Sucesión Intestada (DOG 850, 10-6-1987).

Ley 10/1987, de 12 de mayo, de Reforma del Artículo 6 de la Compilación del Derecho Civil de Cataluña (DOG 850, 10-6-1987).

Ley 11/1987, de 25 de mayo, de Reforma de las Reservas Legales (DOG 851, 12-6-1987).

Ley 12/1987, de 28 de mayo, de Regulación del Transporte de Viajeros por Carretera Mediante Vehículos de Motor (DOG 851, 12-6-1987).

Ley 13/1987, de 9 de julio, de Seguridad de las Instalaciones Industriales (DOG 869, 27-7-1987).

Ley 14/1987, de 8 de julio, de Estadística (DOG 869, 27-7-1987).

Ley 15/1987, de 9 de julio, de Modificación de los Apartados 1 y 2 del Artículo 12 de la Ley 6/1983, de 7 de abril, sobre Residuos Industriales (DOG 869, 27-7-1987).

Ley 16/1987, de 9 de julio, de Creación del Instituto Catalán del Consumo (DOG 869, 27-7-1987).

- Ley 17/1987*, de 12 de julio, Reguladora de la Administración Hidráulica de Cataluña (DOG 869, 27-7-1987).
- Ley 18/1987*, de 13 de julio, por la que se establece la Gratuidad de la Enseñanza en los Estudios de Nivel Medio y en los de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos (DOG 869, 27-7-1987).
- Ley 19/1987*, de 15 de julio, de Concesión de un Crédito Extraordinario al Presupuesto de la Generalidad de Cataluña para 1987 (DOG 867, 22-7-1987).
- Ley 20/1987*, de 12 de noviembre, de Creación de la Entidad Autónoma Institució de les Lletres Catalanes (DOG 922, 2-12-1987).
- Ley 21/1987*, de 26 de noviembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración de la Generalidad (DOG 923, 4-12-1987).
- Ley 22/1987*, de 16 de diciembre, por la que se establecen la División y la Organización Comarcales de Cataluña y sobre la Elección de los Consejos Comarcales (DOG 929, 18-12-1987).
- Ley 23/1987*, de 23 de diciembre, por la que se establecen los Criterios de Financiación del Plan Único de Obras y Servicios de Cataluña y las Bases para la Selección, Distribución y Financiación de las Obras y los Servicios a incluir en el mismo (DOG 932, 28-12-1987).
- Ley 24/1987*, de 28 de diciembre, de Creación de la Entidad Autónoma del *Diari Oficial* y de las Publicaciones de la Generalidad de Cataluña (DOG 933, 30-12-1987).
- Ley 25/1987*, de 29 de diciembre de 1987, de Presupuesto de la Generalidad de Cataluña, de sus Entidades Autónomas y de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social para el Ejercicio de 1988 (DOG 934, 31-12-1987).

2.2. DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

A cargo de Isabel Baixeres

Decreto 147/1987, de 31 de marzo, por el que se regula la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos automóviles, de sus equipos y componentes (*DOGC 836*, de 8 de mayo de 1987).

Decreto por el cual el Gobierno de la Generalidad, haciendo uso de las competencias que en materia de industria y de defensa de los consumidores y usuarios le confiere el artículo 12.1 del Estatuto de autonomía, regula en el ámbito territorial de Cataluña la actividad industrial y la prestación de servicios de los talleres de reparación de vehículos y de sus equipos y componentes. Define lo que se entiende por talleres, los clasifica, dispone las condiciones y requisitos de la actividad industrial, regula las características de la placa-distintivo, establece los Centros de Diagnósis, garantiza el derecho de información al usuario y el derecho de admisión y prevé las particularidades del presupuesto, del resguardo de depósito, de la factura y de los gastos de estancia, las garantías de las reparaciones, las reclamaciones, las infracciones y el régimen sancionador.

Decreto 148/1987, de 11 de mayo, de modificación del Decreto 134/1987, de 24 de abril (*DOGC 838*, de 13 de mayo de 1987).

Decreto 134/1987, de 24 de abril, por el que se desarrolla el régimen de elec-

ción, constitución y funcionamiento de los Consejos Metropolitanos de la Entidad Metropolitana de Servicios hidráulicos y del tratamiento de residuos, una disposición transitoria que establece que en la primera sesión constitutiva actuará como Secretario el de la Entidad Municipal Metropolitana de Barcelona.

Decreto 149/1987, de 11 de mayo, de modificación del Decreto 135/1987, de 24 de abril (*DOGC 838*, de 13 de mayo de 1987).

El Decreto 135/1987, de 24 de abril, introduce en el texto de desarrollo de la Comisión Mixta y el régimen transitorio previstos en la Ley 7/1987, de 4 de abril, unas modificaciones relativas a la antelación con que hay que distribuir las convocatorias para las reuniones del Pleno de la Comisión, y a la permanencia de las funciones de los miembros del extinguido Consejo Metropolitano hasta que se produzca...

Decreto 150/1987, de 13 de marzo, de constitución del Consorcio Centro Internacional de Métodos Numéricos de la Ingeniería (*DOGC 841*, de 20 de mayo de 1987).

Con la finalidad de potenciar la aplicación de los ordenadores a la ingeniería, se aprueba la constitución, los Estatutos, el Consorcio Centro Internacional de Métodos Numéricos en la Ingeniería, formado por la Generalidad de Catalu-

ña y la Universidad Politécnica de Cataluña, y que se incorporará a la red internacional INCCA, auspiciada por la UNESCO. Tiene personalidad jurídica pública.

Decreto 152/1987, de 9 de abril, por el que se crea la Comisión de Protección Civil de Cataluña (DOGC 841, de 20 de mayo de 1987).

En cumplimiento de lo que prevé la Ley 2/1985, de 21 de enero, sobre protección civil, se crea la Comisión de Protección Civil de Cataluña, adscrita al Departamento de Gobernación. Es un órgano colegiado que tiene las funciones de coordinar, homologar los planes de protección civil, emitir informes, elaborar propuestas, establecer relaciones con las comisiones de protección civil de otras Comunidades autónomas, dar asistencia técnica en la elaboración de planes de protección civil y en las situaciones de emergencia, etcétera.

La Comisión funciona en Pleno y en Comisión permanente. Ambos órganos son presididos por el Consejero de Gobernación y los componen el Director General de Prevención y Extinción de Incendios y Salvamentos de Cataluña, diversos representantes de la Generalidad, de las Entidades Locales, del Ayuntamiento de Barcelona, y técnicos en materia de protección civil.

Decreto 153/1987, de 4 de marzo, sobre el régimen jurídico del personal eventual al servicio de la Administración de la Generalidad de Cataluña (DOGC 841, de 20 de mayo de 1987).

Decreto que adecúa el régimen jurídico del personal eventual de la Administración de la Generalidad a la regulación establecida por la Ley 17/1985, de 25 de julio, de la Función Pública de la Administración de la Generalidad de Cataluña.

Decreto 182/1987, de 19 de mayo, de creación del Consejo de Pesca Continental de Cataluña y de los Consejos Territoriales de Pesca Continental de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona (DOGC 848, de 5 de junio de 1987).

Decreto 193/1987, de 19 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento sanitario de piscinas de uso colectivo (DOGC 852, de 15 de junio de 1987).

Decreto 197/1987, de 19 de mayo, por el que se regulan las asociaciones de alumnos (DOGC 854, de 19 de junio de 1987).

Decreto 198/1987, de 19 de mayo, por el que se regulan las actividades complementarias, extraescolares y de servicios en los centros docentes en régimen de concierto en Cataluña (DOGC 854, de 19 de junio de 1987).

Decreto 201/1987, de 19 de mayo, por el que se regulan las condiciones y los requisitos que deben cumplir los centros, servicios y establecimientos socio-sanitarios (DOGC 854, de 19 de junio de 1987).

El Decreto 201/1987, de 19 de mayo, ordena y reglamenta las condiciones administrativas que deben cumplir los centros que prestan conjuntamente y de forma continuada atenciones propias de los servicios sociales y de asistencia sanitaria.

Prevé que los citados centros están sujetos a autorización administrativa previa, y regula su inspección, registro y catalogación, la obligación de comunicar a la Administración sanitaria las informaciones y estadísticas sanitarias y sociales, la integración sanitaria en casos de peligro o emergencia y el control y la sanción por las infracciones. Las

competencias administrativas se atribuyen al Departamento de Sanidad y Seguridad Social.

Decreto 202/1987, de 19 de mayo, por el que se regulan las asociaciones de padres de alumnos (*DOGC 854*, de 19 de junio de 1987).

Decreto 203/1987, de 9 de junio, por el que se modifican determinados artículos del *Decreto 129/1985*, de 13 de mayo, que regula la realización de colonias, campamentos, campos de trabajo, casas de vacaciones y rutas con niños y jóvenes (*DOGC 856*, de 26 de junio de 1987).

Decreto 236/1987, de 13 de julio, de constitución del Consorcio de Promoción Comercial de Cataluña (*DOGC 869*, de 27 de julio de 1987).

El consorcio está constituido por la Generalidad de Cataluña, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Cataluña, el Fomento del Trabajo Nacional, la Feria Oficial e Internacional de Muestras de Barcelona, la Asociación Multisectorial de Exportadores de Cataluña, la Federación de Promotores de Servicios y Manifestaciones Alimentarias, el Centro de Estudios y Asesoramiento Metalúrgico y la Federación de Importadores y Exportadores. Su finalidad es impulsar la realización de acciones en favor de la actividad exportadora, que afectarán esencialmente a las áreas de formación, información y asesoramiento y promoción.

Decreto 245/1987, de 7 de julio, por el que se asignan al Departamento de Industria y Energía los servicios transferidos a la Generalidad de Cataluña en materia de industria, energía y minas (instalaciones radiactivas de segunda y tercera cate-

gorías) (*DOGC 871*, de 31 de julio de 1987).

Decreto 238/1987, de 20 de julio, por el que se desarrolla el capítulo X del título IV de la *Ley 17/1985*, de 23 de julio, de la Función Pública de la Administración de la Generalidad, y se fomentan otras vías concurrentes para la integración laboral de las personas disminuidas (*DOGC 872*, de 3 de agosto de 1987).

El *Decreto 238/1987*, de 20 de julio, contempla el sistema de acceso de las personas con disminuciones físicas, psíquicas o sensoriales, a los puestos de trabajo de la Administración de la Generalidad, previendo su participación en los procedimientos de pública concurrencia y estableciendo los sistemas de acceso a la ocupación pública por vía de reserva de plazas para personas con una disminución de grado igual o superior al 33 %, cuando su capacidad sea suficiente para el puesto de trabajo. Se prevén también otras medidas de fomento de la ocupación de personas disminuidas.

Orden (Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca) de 9 de julio de 1987 por la que se regula la práctica de pruebas y competiciones deportivas motorizadas, en el medio rural (*DOGC 872*, de 3 de agosto de 1987).

Decreto 247/1987, de 20 de julio, por el que se regula la señalización de las prohibiciones de venta y suministro de tabaco y bebidas alcohólicas a los menores de 16 años (*DOGC 874*, de 7 de agosto de 1987).

Decreto 250/1987, de 7 de julio, por el que se aprueban las normas de política-sanitario-mortuoria (*DOGC 878*, de 17 de agosto de 1987).

El Decreto 250/1987, de 7 de julio, restringe la magnitud de los perímetros de protección de los cementerios, con el establecimiento de una primera zona de 25 metros de anchura, que será ajardinada y libre de construcción, y una segunda zona de 225 metros de anchura, en la que se admitirán viviendas unifamiliares, explotaciones agropecuarias e instalaciones de carácter industrial o de servicios técnicos para la infraestruc-

tura urbanística y de equipamiento comunitario que no comporten agrupación de personas.

Los planes de ordenación de suelo en Cataluña deberán ajustarse a las normas de este Decreto en el momento de su revisión.

Se regulan, también, aspectos técnicos de la construcción de los nichos, de los entierros en fosas y en tierra y de la construcción de féretros.

Este número de *Autonomies* no incluye la sección 2.3. *Dictámenes del Consejo Consultivo de la Generalitat de Catalunya*, dado que en este período no se emitieron nuevos dictámenes.